

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación:	11001-33-42-046-2017-0-0452
Demandante:	FRANCY YANIRA RUIZ VILLALBA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juzgado de Origen:	46 Administrativo de Bogotá
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 312

Se tiene que en el asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formularon diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 48 al 69.

-. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que, en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a ese organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- **Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.**

Sustenta que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno

respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 de 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

- Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

MEDIO DE CONTROL	RADICADO DEL PROCESO	AUTORIDAD QUE CONOCE	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Esperanza Beatriz Bonilla Lozano
NULIDAD SIMPLE	11001-03-02-000-2018-	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso	Dr. Henry Joya Pineda	César Augusto Ortiz Perdomo

	00021-00 (0065-2018)	Administrativo –Consejo de Estado		
--	-------------------------	--------------------------------------	--	--

2. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-. **“Integración de Litis consorcio Necesario”**, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

-. **“Prescripción del Derecho”**, indicando que la parte demandante radicó petición dirigida a que le fuera reconocida la bonificación judicial como factor salarial el día 29 de enero de 2016, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigor del Decreto 383 de 2013, para la reclamación del derecho pretendido.

Consideró que, los valores reclamados con anterioridad al 29 de enero de 2013 se encuentran prescritos, por lo que solicita la declaratoria de la excepción respecto de las sumas causadas entre el 1º de enero de 2013 al 28 de enero de 2013, por operancia del fenómeno extintivo del derecho.

3. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandante.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017

ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Indica que la demanda fue dirigida de manera exclusiva contra la Nación – Rama Judicial en auto del 30 de agosto de 2019 el juzgado procedió a admitir el presente medio de control ordenando la integración del litisconsorcio necesario. Sin embargo, no existe relación o acto jurídico respecto del cual, por su naturaleza, o por disposición legal obligue a la comparecencia del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto.

Considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto que exija su vinculación, dado que la naturaleza de la relación laboral fija como parte, al empleador y al empleado de manera exclusiva y no existe disposición que imponga la vinculación de la cartera ministerial.

- Prescripción del derecho.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. Cuestión previa. Solicitud de suspensión procesal por pleito pendiente.

Corresponde analizar previamente esta solicitud, atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a **una solicitud de prejudicialidad**, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negritas fuera de texto).*

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes,

estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y, por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1º de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

2. -. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bien, para resolver la excepción planteada, resulta procedente examinar el contenido de los decretos a través de los cuales se previeron las funciones y competencias del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia como litisconsortes necesarios.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Decreto 4712 de 2008 artículo 3º.	Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017.
1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.	1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.	2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.	3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al
4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos	

administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto. 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto. 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados. 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.	igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio. 4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas. 5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada. 6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes. 7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia. 8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
--	---

Pues bien, examinadas las funciones atrás referenciadas y los fundamentos fácticos de las demandas presentadas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que ocupan la atención del Despacho y de las partes en esta audiencia, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Ministerios mencionados no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 384 de 2013.

Por lo antes expuesto **se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los litisconsortes necesarios **La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** con relación al presente proceso.

Esta declaratoria impone que no se examinen los restantes medios exceptivos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedando conformado el extremo pasivo de la Litis, únicamente por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, respecto de la cual se realizará el análisis de las excepciones planteadas, conforme las consideraciones subsiguientes:

3. Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

Pues bien, argumentos de similares características a las planteadas en precedencia, que sustentaron para despachar de forma favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resultan aplicables en esta oportunidad para analizar la necesidad de conformar el litisconsorcio requerido por la parte demandada.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada **“INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”** planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **no está llamada a prosperar.**

4. Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez. - Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del problema jurídico planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente advertir que en el presente proceso se reúnen las condiciones dispuestas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar **sentencia anticipada**. En esa medida y con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, salvaguardando el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, se indicarán los medios probatorios incorporados en el proceso y que serán utilizados para dictar decisión de fondo, toda vez que no se requiere práctica de medio probatorio alguno.

MEDIOS DE PRUEBA

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta etapa, resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que se anunciará a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, numerales 1.1. al 1.5. (Fl. 14).

- Oficio No. DEAJRH 16-4321 del 29 de junio de 2016 expedido por el Director Administrativo Administrativo de la División de Asuntos Laborales (E) (Fl. 2).

- Resolución No. 3909 del 24 de mayo de 2016 “Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. (Fls. 3 al 7).

- Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación del 9 de octubre de 2017, sobre agotamiento de conciliación prejudicial (Fl.8).

Parte demandada. – La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- Certificación del Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 26 de diciembre de 2019, en la que hace constar la fecha de vinculación a la Rama Judicial de la señora FRANCY YANIRA RUIZ VILLALBA, cargos y períodos laborados. (Fl. 6o).

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, una vez en firme la presente decisión, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción previa “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Justicia y del Derecho, conforme con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar no probada la excepción previa “Integración del litisconsorcio necesario” presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuesta en el escrito de contestación de demanda.

Tercero. Declarar que la excepción de “Prescripción del Derecho” planteada por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Cuarto. Declarar terminado el presente proceso respecto de los litisconsortes necesarios vinculados mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, esto es, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Justicia y del Derecho, y ordenar que el único extremo

de la litis esté conformado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con la parte motiva del presente auto.

Quinto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y con el escrito de contestación de demanda, obrantes a folios 2 al 8 y 60 del expediente.

Sexto. CONTROL DE LEGALIDAD. Declarar que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Séptimo. – TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Octavo. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el presente proceso se proferirá sentencia escrita y será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Noveno. - Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 62 al 64 del expediente.

Décimo Segundo. Reconocer personería al Dr. JHON F.CORTÉS SALAZAR, como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 61 del plenario.

Décimo Tercero. Reconocer personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con la C.C. No. 53.053.092 de Bogotá y T.P. No. 198.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 92 al 95 del expediente.

Décimo Cuarto. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal (apoderada principal) Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya (apoderado sustituto)	infoancas@consultoria.com

Parte demandada: Angélica Paola Árevalo Coronel Jhon F. Cortés Salazar	jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte necesario Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Paola Marcela Díaz Triana	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Litisconsorte necesario Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dr. José Saúl Valdivieso Valenzuela	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01dc699f9715ac8823a407e05e050299cbe2befb36df1bbf23fe4825946a345d

Documento generado en 21/08/2020 12:48:16 p.m.